MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 556-2017-MEM/DGAAE

Lima, 1 de diciembre del 2017

Visto, el escrito N° 2642933 de fecha 27 de setiembre de 2016 presentado por STATKRAFT PERÚ S.A., mediante el cual solicitó la aprobación del *"Plan de Manejo Ambiental para las operaciones de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA"*; y, el Informe Final de Evaluación N° 1313-2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 1 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Mediante escrito N° 2642933 de fecha 27 de setiembre de 2016, STATKRAFT PERÚ S.A. presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, la DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas el "Plan de Manejo Ambiental de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA" (en adelante, PMA de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA), para su evaluación.

A fin de cumplir con la Acción 20 del "Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2012 – 2016" aprobado en ese entonces, mediante Oficio N° 791-2017-MEM/DGAAE de fecha 4 de abril de 2017, la DGAAE solicitó Opinión Técnico Legal al Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) sobre la evaluación y aprobación del PMA de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA presentado por STATKRAFT PERÚ S.A. Ello, considerando que la aprobación de un Plan de Manejo Ambiental no está regulada en el Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, RPPAE) y el PMA tampoco está desarrollado como un instrumento de gestión ambiental en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA), sino como parte de los Planes que forman parte de un IGA.

Mediante Oficio N° 054-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA de fecha 23 de mayo de 2017, que contiene el Informe N° 094-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA, el MINAM remitió su Opinión Técnico Legal a la DGAAE, concluyendo que "En el marco del SEIA, en la normativa ambiental aplicable al sub sector electricidad, no se identifica un instrumento denominado Plan de Manejo Ambiental".

Así, mediante Oficio N° 1013-2017-MEM-DGAAE del 31 de mayo del 2017, la DGAAE comunicó al MINAM que: (i) habiendo recibido su Opinión Técnico Legal remitida mediante el Oficio N° 054-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA; y, (ii) en atención a las consideraciones indicadas por su representada en la reunión de coordinación sostenida el 26 de mayo del 2017, la evaluación de dicho instrumento de gestión ambiental corresponde al ámbito de competencia sectorial. En ese sentido, de acuerdo a las coordinaciones con MINAM, la DGAAE indicó que correspondía encauzar de Oficio el procedimiento iniciado mediante escrito N° 2642933 por STATKRAFT PERÚ S.A. y darle trámite al PMA de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA que éste presentó, a fin de atender los compromisos institucionales establecidos en el "Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2012 – 2016" aprobado en ese entonces mediante Resolución Suprema N° 002-2012-MINAM.

Siguiendo con el trámite de la solicitud de evaluación presentada por STATKRAFT PERÚ S.A., mediante Resolución Directoral N° 200-2017-MEM/DGAAE de fecha 09 de junio de 2017, la DGAAE encauzó el PMA de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA como una "Modificación de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA, de la presa Upamayo de la Central Hidroeléctrica Malpaso", aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGE de fecha 13 de enero de 1997.

(i) El RPAAE, la Ley del SEIA, su Reglamento y demás normas ambientales que regulan las actividades eléctricas no establecen como instrumento de gestión ambiental al Plan de Manejo Ambiental, sino más bien en los Estudios de Impacto Ambiental de Categoría II y III se incluye como parte de sus instrumentos de gestión ambiental una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual se definen las condiciones aplicables para la debida implementación, seguimiento y control interno de, entre otros, un Plan de Manejo Ambiental, el cual tiene por finalidad identificar y caracterizar todas las medidas que el Titular del proyecto realizará para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales identificados.

(ii) Al haberse presentado un Plan de Manejo Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental que no está inmerso en el ámbito del SEIA, no es posible realizar la evaluación del mismo; no obstante ello, la Autoridad Ambiental Competente no puede dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; por lo que atendiendo al deber de suplencia de oficio que tiene la administración pública que lo obliga a encauzar de oficio los procedimientos o de promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, con la finalidad de superar el vacío existente y poder continuar con el procedimiento de evaluación, resultaba necesario encauzar la solicitud del administrado sobre la evaluación del Plan de Manejo Ambiental, según la naturaleza de los impactos, medidas de manejo, entre otros.

(iii) En ese contexto, mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGE de fecha 13 de enero de 1997, la DGE aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Sistema Eléctrico conformado por las Centrales Hidroeléctricas de: Yaupi, Malpaso, Pachachaca, La Oroya y el Sistema de Transmisión. Al respecto, cabe señalar que mediante el Informe Técnico N° 00062-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JCARRERA de fecha 16 de agosto de 2016, remitido a la DGAAE mediante Oficio N° 513-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del MINAM absolvió consultas en relación a los PAMA concluyendo que sí era factible someter un PAMA a un procedimiento de modificación.

(iv) Considerando que existe un PAMA aprobado para el Sistema Eléctrico conformado por las Centrales Hidroeléctricas de: Yaupi, Malpaso, Pachachaca, La Oroya y el Sistema de Transmisión, es legalmente viable la modificación de dicho instrumento de gestión ambiental; por lo que, resultaba necesario encauzar el procedimiento de evaluación de Plan de Manejo Ambiental a una Modificación de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA, de la presa Upamayo de la Central Hidroeléctrica Malpaso.

Sin embargo, mediante escrito N° 2721187 de fecha 05 de julio de 2017, STATKRAFT PERÚ S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 200-2017-MEM/DGAAE solicitando que *"la misma sea modificada de modo que se enmarque en los antecedentes que dieron lugar a la obligación de elaborar el estudio Plan de Manejo Ambiental para las Operaciones de Embalse y Desembalse del Largo Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA (…), esto es, que incluya a la empresa Electroperú S.A. como co-obligada de STATKRAFT PERÚ S.A. en el PMA CHinchaycocha y que, de ser aprobado el mismo, también forme parte del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de Electroperú S.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-97-DGE"*.

Al respecto, mediante Oficio N° 1131-2017-MEM/DGAAE de fecha 14 de julio de 2017, la DGAAE ratificó la Resolución Directoral N° 200-2017-MEM/DGAAE, reiterando los argumentos señalados en la Resolución Directoral N° 200-2017-MEM/DGAAE y agregó lo siguiente:

(i) El pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral N° 200-2017-MEM/DGAAE no ha determinado la conclusión del procedimiento de evaluación, siendo que con el acto emitido (encauzamiento) se procederá a evaluar el documento presentado por STATKRAFT PERÚ S.A., por lo que no se ha lesionado ningún derecho en tanto que no se ha puesto fin al procedimiento. Se encauzó el estudio Plan de Manejo Ambiental por no estar inmerso dentro de los instrumentos de gestión ambiental señalados en las normas ambientales que regulan las actividades eléctricas.

(ii) El documento ingresado para evaluación ha sido presentado únicamente por STATKRAFT PERÚ S.A. no habiendo sido presentado también por Electroperú S.A. para que el encauzamiento se haya emitido a nombre de las dos empresas, sin embargo, cualquier observación, comentario y sugerencias presentadas por STATKRAFT PERÚ S.A. serán revisadas en el procedimiento de evaluación de la Modificación del PAMA. Al respecto, cabe precisar que mediante escrito N° 2619001 de fecha 28 de junio de 2016, Electroperú S.A. presentó a la DGAAE un *"Instrumento de Gestión Ambiental que identifique los impactos ambientales de la operación de embalse de la presa Tablachaca sobre el Medio Acuático"*, y siendo que la presa Tablachaca forma parte de la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo, el cual cuenta con un PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-97-MEM/DGE, se emitió la Resolución Directoral N° 236-2017-MEM/DGAAE de fecha 10 de julio de 2017, a través del

cual se encauzó el estudio presentado por Electroperú S.A. a "*Modificación de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Operación de Embalse de la presa Tablachaca de la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo, respecto a las Operaciones de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha*", el cual se encuentra a disposición del público en general, en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas.

(iii) Los Oficios N° 1191-2013-MEM/AAE y N° 1346-2013-MEM/AAE fueron tomados en cuenta por la DGAAE para su pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 200-2017-MEM/DGAAE y con respecto al Oficio N° 2640-2012-MEM/AAE que señaló que SN POWER PERÚ S.A. (actualmente, STATKRAFT PERÚ S.A.) en coordinación con Electroperú S.A. deberán presentar el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para las Operaciones de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha, se señaló que dicho instrumento no está regulado en las normas ambientales eléctricas, por lo que se procedió a encauzar los estudios presentados por STATKRAFT PERÚ S.A. y Electroperú S.A. a modificación de sus respectivos PAMAs.

Sin embargo, mediante escrito N° 2730476 de fecha 08 de agosto de 2017, STATKRAFT PERÚ S.A. informó a la DGAAE su desistimiento del procedimiento de evaluación del PMA de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA, iniciado mediante escrito N° 2642933.

Cabe indicar que en el marco del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por Electroperú, la Dirección General emitió la Resolución Directoral N° 236-2017-MEM/DGAAE que lo encauzó como un procedimiento de modificación de PAMA de la operación de embalse de la presa Tablachaca de la Central Hidroeléctrica Santiago Antunez de Mayolo, respecto de las operaciones de embalse del Lago Chinchaycocha. Dicho acto administrativo fue reconsiderado por Electroperú y posteriormente mediante Oficio 1319-2017-MEM/DGAAE del 15 de agosto del 2017, la DGAAE comunicó a Electroperú que el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral N° 236-2017-MEM/DGAAE no había determinado la conclusión del procedimiento de evaluación, siendo que con el acto emitido (encauzamiento) se procedería a evaluar el documento que presentó, por lo que no se ha lesionado ningún derecho en tanto que no se ha puesto fin al procedimiento. Se encauzó el estudio por no haberse determinado el tipo o categoría del instrumento de gestión ambiental propuesto en el marco del RPAAE y demás normas ambientales.

El 7 de setiembre del 2017, Electroperú interpuso recurso de apelación contra el Oficio 1319-2017-MEM/DGAAE, el cual fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 038-2017-MEM/VME del 18 de octubre del 2017.

Las normas especiales que regulan las actividades del subsector Electricidad no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión; por lo que corresponde la aplicación supletoria de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Al respecto, en el artículo 198° del TUO de la LPAG se regula la figura del desistimiento del procedimiento o pretensión, el cual tiene como consecuencia la culminación del procedimiento iniciado, pero no impide que posteriormente el Titular del Proyecto pueda presentar una nueva solicitud (en caso se haya planteado un desistimiento de la pretensión). Asimismo, la norma indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia; señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento. En caso no se precisara que el desistimiento es del procedimiento o pretensión, se entenderá que es del procedimiento.

En el presente caso, mediante escrito N° 2730476 de fecha 08 de agosto de 2017, STATKRAFT PERÚ S.A. informó su desistimiento del procedimiento de evaluación del Plan de Manejo Ambiental para las operaciones de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA, el cual fuera encauzado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos como "Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la operación de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA, de la presa Upamayo de la Central Hidroeléctrica Malpaso", conforme se aprecia a continuación:

> *"(...), nos **DESISTIMOS DEL PROCEDIMIENTO** de evaluación del Plan de Manejo Ambiental para las Operaciones de Embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA (...), presentado mediante escrito N° 2642933 de fecha 27 de setiembre de 2016, (...)".*

Ahora, si bien el desistimiento presentado por STATKRAFT PERÚ S.A. cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 198° del TUO de la Ley N° 27444 de modo que correspondería poner fin al procedimiento iniciado mediante Escrito N° 2642933, para esta Dirección General resulta importante resaltar las siguientes consideraciones:

(i) En todo momento esta Dirección General ha demostrado su compromiso con el logro del objetivo planteado a través del Plan de Manejo Ambiental Chinchaycocha del 2012-2016 (Acción 20) actualmente actualizado mediante Resolución Suprema N° 005-2017-MINAM publicada el 27 de octubre del 2017 (Acción 14) que consiste en evaluar el instrumento de gestión ambiental complementario para la gestión del embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha, toda vez que luego de ser presentado el PMA de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA por STATKRAFT mediante N° 2642933, la DGAAE realizó una serie de trámites y coordinaciones con MINAM (que constan en los actuados del expediente) a fin de darle trámite y celeridad a la evaluación del instrumento presentado.

(ii) La Dirección General es consciente de los problemas ambientales que generan las operaciones de embalse y desembalse efectuadas por las empresas energéticas que estarían afectando las áreas de las comunidades campesinas aledañas al Lago Chinchaycocha, por lo que en atención a ello, y aun cuando no existe normativa específica sobre el procedimiento de evaluación de un Plan de Manejo Ambiental, no dejó de tramitar el expediente superando el obstáculo por deficiencia de fuentes normativas y adoptó acciones específicas como lo ha sido el encauzamiento del PMA de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA presentado por Statkraft a una modificación del PAMA aprobado a dicha empresa.

(iii) En ese sentido, con el encauzamiento realizado mediante Resolución Directoral N° 200-2017-MEM/DGAAE, la DGAAE buscó seguir coadyuvando al logro del objetivo que radica en que las operaciones de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha contaran con un instrumento de gestión ambiental que contemple las medidas de manejo ambiental a cargo de empresas como Statkraft que sirvan para minimizar y controlar los impactos ambientales generados por dichas actividades y con ello, poder superar los problemas socioambientales, la contaminación y la afectación de los recursos naturales.

(iv) Cabe señalar que incluso esta Dirección General ya había iniciado el procedimiento de evaluación de la modificación del PAMA, lo cual se verifica en la emisión de las comunicaciones dirigidas a las entidades a cargo de emitir opinión en el ámbito de sus competencias (Oficios N° 142-2017-MEM-DGAAE/DGAE, N° 143-2017-MEM-DGAAE/DGAE y N° 144-2017-MEM-DGAAE/DGAE).

(v) Dada la preocupación de la Dirección General en el logro del objetivo consistente en la aprobación de las medidas de manejo ambiental para las operaciones de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha, mediante Oficio N° 1523-2017-MEM/DGAAE del 30 de octubre del 2017, se comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el desistimiento de Statkraft y su negativa para someter a evaluación y aprobación de dichas medidas. Asimismo, se le solicitó que ejerza las acciones de fiscalización que correspondan de acuerdo a sus competencias, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las medidas de control, mitigación y compensación ambiental en el entorno del Lago Chinchaycocha. Incluso el 24 de noviembre del 2017, se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de la DGAAE con representantes del OEFA a efectos de tratar este punto.

Que, en mérito al desistimiento presentado por STATKRAFT PERÚ S.A. mediante Escrito N° 2642933 respecto del procedimiento de evaluación del "*Plan de Manejo Ambiental para las operaciones de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA*", encauzado como "*Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la operación de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA, de la presa Upamayo de la Central Hidroeléctrica Malpaso*", se emitió el Informe Final de Evaluación N° 1313-2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 1 de diciembre de 2017, dándose por concluido el procedimiento, de conformidad con el artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- En mérito al desistimiento presentado por STATKRAFT PERÚ S.A. mediante Escrito N° 2642933, se declara **CONCLUIDO** el procedimiento de evaluación del "*Plan de Manejo Ambiental para las*

operaciones de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA", que fuera encauzado como "*Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la operación de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA, de la presa Upamayo de la Central Hidroeléctrica Malpaso"*, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe Final de Evaluación N° 1313-2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 1 de diciembre de 2017, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- La conclusión del presente procedimiento no implica que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos desconozca el interés público que subyace a la evaluación del mismo. Sin embargo, la naturaleza de este tipo de procedimiento requiere que ambas partes que lo conforman (Autoridad y administrado) impulsen su tramitación mediante la formulación de alegatos y el ofrecimiento de pruebas frente a los actos procedimentales que se emiten en el marco de los procedimientos de evaluación de instrumentos de gestión ambiental a cargo de esta Dirección General, siendo que en el presente caso todos los actos procedimentales en conjunto requieren la participación activa del administrado a fin de lograr la aprobación del instrumento de gestión ambiental que contemple las medidas de manejo ambiental a cargo de las empresas energéticas para las operaciones de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha.

Artículo 3°.- Remitir a STATKRAFT PERÚ S.A. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Remitir al Ministerio del Ambiente copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Artículo 5°.- Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Artículo 6°.- Remitir a la Presidencia del Comité de Gestión Ambiental del Lago Chinchaycocha copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,

Abog. LLM. Martha Inés Aldana Durán
Directora General
Asuntos Ambientales Energéticos

INFORME DE EVALUACIÓN FINAL N° 1313-2017-MEM-DGAAE/DGAE

Señora : **Abog. LLM. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos

Asunto : Desistimiento del procedimiento de evaluación del "*Plan de Manejo Ambiental para las operaciones de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA*", presentado por STATKRAFT PERÚ S.A.

Referencia : a) Escrito N° 2642933 (27.09.2016)
b) Escrito N° 2730476 (08.08.2017)

Fecha : 1 de diciembre del 2017

Nos dirigimos a usted con relación a los documentos de la referencia b), a fin de informarle lo siguiente:

I. EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL SOSTENIBLE CHINCHAYCOCHA

- Mediante la Ley N° 27642 se declaró en emergencia ambiental la Reserva Nacional de Junín ubicada en la provincia de Junín, departamento de Junín, hasta la aprobación de un **Plan y Sistema de Manejo Ambiental Sostenible** que evalúe las acciones de impacto, principalmente la ejecución de los compromisos de inversión de los PAMA de las empresas mineras de la región, las medidas para la gestión de residuos urbanos y las medidas del manejo del embalse y desembalse para generación de energía eléctrica, a fin que se reviertan las condiciones de contaminación ambiental registradas.

- La referida Ley N° 27642 señaló en su Artículo 5° que las empresas que usan las aguas del Lago Chinchaycocha para generación de energía eléctrica informarán a los organismos que señala la Ley y a la Comisión Multisectorial Descentralizada sobre los programas de manejo ambiental para las operaciones de embalse y desembalse, que deben elaborar en el marco de la legislación ambiental vigente.

- En esa línea, la Ley 27642 creó una Comisión Multisectorial Descentralizada como organismo de coordinación macro regional encargada de fiscalizar la contaminación ambiental en la extensión de la Reserva Nacional de Junín y asimismo, consignó que debía aprobarse un Plan y Sistema de Manejo Ambiental Sostenible, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles de creada dicha norma.

- En ese sentido, mediante Resolución Suprema N° 551-2002-PCM publicada el 18 de diciembre del 2002, se aprobó el "Plan y Sistema de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha", instrumento articulador y orientador de la gestión ambiental multisectorial en el ámbito de la Reserva Nacional de Junín, su zona de amortiguamiento y su zona de influencia. Asimismo, se constituyó el Comité de Gestión Ambiental Chinchaycocha como una instancia de coordinación, concertación, planificación e información, que tiene entre otras funciones, la de facilitar la coordinación intersectorial e interinstitucional para la implementación del Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha, así como actualizarla, monitorear su implementación y reportar sus avances. Parte de las entidades involucradas son los Ministerios de: (i) Energía y Minas, (ii) Ambiente, (iii) Vivienda, (iv) Producción, entre otros actores como el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Gobiernos Regionales y Municipalidades Provinciales y Distritales, representantes de las comunidades ribereñas del Lago Chinchaycocha, representantes de las Empresas Generadoras de Energía de Pasco y Junín, Electroandes S.A. (Hoy, Statkfraft Perú S.A.) y Electroperú S.A., entre otros actores.

- Por Resolución Suprema N° 002-2012-MINAM publicada el 9 de junio del 2012, se aprobó el "Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2012 – 2016", el cual se actualiza a propuesta del Comité de Gestión Ambiental Chinchaycocha (en adelante, el Comité), cada cinco (5) años.

www.minem.gob.pe
Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T. (511) 4111100

- Por Resolución Suprema N° 005-2017-MINAM publicada el 27 de octubre del 2017, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2017-2021.

- Los compromisos institucionales contemplados en el Plan de Manejo Ambiental Chinchaycocha (2012-2016) y la actualización del mismo en el Plan de Manejo Ambiental Chinchaycocha (2017-2021), tienen como objeto principal proponer soluciones viables a los problemas ambientales en el entorno del Lago Chinchaycocha y la protección del medio ambiente.

- Diversas instituciones públicas y privadas vienen realizando reuniones de trabajo con el fin de atender los compromisos institucionales asumidos en el Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha, siendo el compromiso de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (Acción 14), la de *evaluar el instrumento de gestión ambiental complementario para la gestión del embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha*.

II. EVALUACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA OPERACIÓN DE EMBALSE Y DESEMBALSE DEL LAGO CHINCHAYCOCHA PARA LA COTA ESTABLECIDA POR LA ANA PRESETANDO POR STATKRAFT PERÚ

- Mediante escrito N° 2642933 de fecha 27 de setiembre de 2016, STATKRAFT PERÚ S.A. (en adelante, Statkraft) presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAAE**) del Ministerio de Energía y Minas el "*Plan de Manejo Ambiental de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA*" (en adelante, **PMA de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA**), para su evaluación.

- A fin de cumplir con la Acción 20[1] del "Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2012 – 2016" aprobado en ese entonces, mediante Oficio N° 791-2017-MEM/DGAAE de fecha 4 de abril de 2017, la DGAAE solicitó Opinión Técnico Legal al Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) sobre la evaluación y aprobación del PMA de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA presentado por Statkraft. Ello, considerando que la aprobación de un *Plan de Manejo Ambiental* no está regulada en el Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, RPPAE) y el PMA tampoco está desarrollado como un instrumento de gestión ambiental en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA), sino como parte de los Planes que forman parte de un IGA.

- Mediante Oficio N° 054-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA de fecha 23 de mayo de 2017, que contiene el Informe N° 094-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA, el MINAM remitió su Opinión Técnico Legal a la DGAAE, concluyendo que "*En el marco del SEIA, en la normativa ambiental aplicable al sub sector electricidad, no se identifica un instrumento denominado Plan de Manejo Ambiental*".

- Así, mediante Oficio N° 1013-2017-MEM-DGAAE del 31 de mayo del 2017, la DGAAE comunicó al MINAM que: (i) habiendo recibido su Opinión Técnico Legal remitida mediante el Oficio N° 054-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA; y, (ii) en atención a las consideraciones indicadas por su representada en la reunión de coordinación sostenida el 26 de mayo del 2017, la evaluación de dicho instrumento de gestión ambiental corresponde al ámbito de competencia sectorial. En ese sentido, de acuerdo a las coordinaciones con MINAM, la DGAAE indicó que correspondía encauzar de Oficio el procedimiento iniciado mediante escrito N° 2642933 por Statkraft y darle trámite al PMA de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA que éste presentó, **a fin de atender los compromisos institucionales establecidos en el "Plan de Manejo**

[1] **5.3 Programa de Manejo de embalse y desembalse.** *"Sub programa de operaciones de embalse y desembalse. Acción 20. Inicio del Proceso de implementación del Plan de Manejo Ambiental de las Operaciones de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha".*

www.minem.gob.pe
Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T. (511) 4111100

Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2012 – 2016" aprobado en ese entonces mediante Resolución Suprema N° 002-2012-MINAM.

- Siguiendo con el trámite de la solicitud de evaluación presentada por Statkraft, mediante Resolución Directoral N° 200-2017-MEM/DGAAE de fecha 09 de junio de 2017, **la DGAAE encauzó el PMA de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA como una *"Modificación de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA, de la presa Upamayo de la Central Hidroeléctrica Malpaso"***, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGE de fecha 13 de enero de 1997, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

(i) El RPAAE, la Ley del SEIA, su Reglamento y demás normas ambientales que regulan las actividades eléctricas no establecen como instrumento de gestión ambiental al Plan de Manejo Ambiental, sino más bien en los Estudios de Impacto Ambiental de Categoría II y III se incluye como parte de sus instrumentos de gestión ambiental una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual se definen las condiciones aplicables para la debida implementación, seguimiento y control interno de, entre otros, un Plan de Manejo Ambiental[2], el cual tiene por finalidad identificar y caracterizar todas las medidas que el Titular del proyecto realizará para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales identificados.

(ii) Al haberse presentado un Plan de Manejo Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental que no está inmerso en el ámbito del SEIA, no es posible realizar la evaluación del mismo; no obstante ello, la Autoridad Ambiental Competente no puede dejar de resolver[3] las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; por lo que atendiendo al deber de suplencia de oficio que tiene la administración pública que lo obliga a encauzar de oficio los procedimientos o de promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, con la finalidad de superar el vacío existente y poder continuar con el procedimiento de evaluación[4],

---

[2] **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**
"Artículo 28.- Planes que contienen los estudios ambientales
(...)
Los estudios ambientales de Categorías II y III, deben incluir un Plan de Participación Ciudadana; así como un Plan de Manejo Ambiental, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente, los cuales son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental.
Las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen.
La modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental."

[3] **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**
"Artículo 23.- Proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el SEIA
(...)
De conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Competente no puede dejar de resolver las cuestiones que se le solicite como parte del SEIA, por deficiencia de sus normas legales; en tales casos, debe resolver lo solicitado en base a los principios de la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente, del presente Reglamento y de la Ley Nº 27444. De ser necesario, sin perjuicio de resolver conforme a lo antes indicado, la Autoridad Competente podrá remitir al MINAM una propuesta normativa que supere la deficiencia legal respectiva."

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
***1.3. Principio de impulso de oficio**.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*
(...)".
"Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...)
3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
(...)
Artículo 154.- Impulso del procedimiento
La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o

www.minem.gob.pe
Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T. (511) 4111100

resultaba necesario encauzar la solicitud del administrado sobre la evaluación del Plan de Manejo Ambiental, según la naturaleza de los impactos, medidas de manejo, entre otros.

(iii) En ese contexto, mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGE de fecha 13 de enero de 1997, la DGE aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Sistema Eléctrico conformado por las Centrales Hidroeléctricas de: Yaupi, Malpaso, Pachachaca, La Oroya y el Sistema de Transmisión. Al respecto, cabe señalar que mediante el Informe Técnico N° 00062-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JCARRERA de fecha 16 de agosto de 2016, remitido a la DGAAE mediante Oficio N° 513-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del MINAM absolvió consultas en relación a los PAMA concluyendo que sí era factible someter un PAMA a un procedimiento de modificación.

(iv) Considerando que existe un PAMA aprobado para el Sistema Eléctrico conformado por las Centrales Hidroeléctricas de: Yaupi, Malpaso, Pachachaca, La Oroya y el Sistema de Transmisión, es legalmente viable la modificación de dicho instrumento de gestión ambiental; por lo que, resultaba necesario encauzar el procedimiento de evaluación de Plan de Manejo Ambiental a una Modificación de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA, de la presa Upamayo de la Central Hidroeléctrica Malpaso.

- Sin embargo, mediante escrito N° 2721187 de fecha 05 de julio de 2017, Statkraft interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 200-2017-MEM/DGAAE solicitando que *"la misma sea modificada de modo que se enmarque en los antecedentes que dieron lugar a la obligación de elaborar el estudio Plan de Manejo Ambiental para las Operaciones de Embalse y Desembalse del Largo Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA (...), esto es, que incluya a la empresa Electroperú S.A. como co-obligada de Statkraft en el PMA CHinchaycocha y que, de ser aprobado el mismo, también forme parte del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de Electroperú S.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-97-DGE"*.

- Al respecto, mediante Oficio N° 1131-2017-MEM/DGAAE de fecha 14 de julio de 2017, la DGAAE ratificó la Resolución Directoral N° 200-2017-MEM/DGAAE, reiterando los argumentos señalados en la Resolución Directoral N° 200-2017-MEM/DGAAE y agregó lo siguiente:

(i) El pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral N° 200-2017-MEM/DGAAE no ha determinado la conclusión del procedimiento de evaluación, siendo que con el acto emitido (encauzamiento) se procederá a evaluar el documento presentado por Statkraft, por lo que no se ha lesionado ningún derecho en tanto que no se ha puesto fin al procedimiento. Se encauzó el estudio Plan de Manejo Ambiental por no estar inmerso dentro de los instrumentos de gestión ambiental señalados en las normas ambientales que regulan las actividades eléctricas.

(ii) El documento ingresado para evaluación ha sido presentado únicamente por STATKRAFT no habiendo sido presentado también por Electroperú S.A. para que el encauzamiento se haya emitido a nombre de las dos empresas, sin embargo, cualquier observación, comentario y sugerencias presentadas por Statkraft serán revisadas en el procedimiento de evaluación de la Modificación del PAMA. Al respecto, cabe precisar que mediante escrito N° 2619001 de fecha 28 de junio de 2016, Electroperú S.A. presentó a la DGAAE un *"Instrumento de Gestión Ambiental que identifique los impactos ambientales de la operación de embalse de la presa Tablachaca sobre el Medio Acuático"*, y siendo que la presa Tablachaca forma parte de la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo, el cual cuenta con un PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-97-MEM/DGE, se emitió la Resolución Directoral N° 236-2017-MEM/DGAAE de fecha 10 de julio de 2017, a través del cual se encauzó el estudio presentado por Electroperú S.A. a *"Modificación de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Operación de Embalse de la presa Tablachaca de la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo, respecto a las Operaciones de Embalse y Desembalse del Lago*

fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida."

www.minem.gob.pe
Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T. (511) 4111100

Chinchaycocha", el cual se encuentra a disposición del público en general, en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas[5].

(iii) Los Oficios N° 1191-2013-MEM/AAE y N° 1346-2013-MEM/AAE fueron tomados en cuenta por la DGAAE para su pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 200-2017-MEM/DGAAE y con respecto al Oficio N° 2640-2012-MEM/AAE que señaló que SN POWER PERÚ S.A. (actualmente, STATKRAFT PERÚ S.A.) en coordinación con Electroperú S.A. deberán presentar el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para las Operaciones de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha, se señaló que dicho instrumento no está regulado en las normas ambientales eléctricas, por lo que se procedió a encauzar los estudios presentados por Statkraft Perú S.A. y Electroperú S.A. a modificación de sus respectivos PAMAs.

- Sin embargo, mediante escrito N° 2730476 de fecha 08 de agosto de 2017, Statkraft informó a la DGAAE su desistimiento del procedimiento de evaluación del PMA de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA, iniciado mediante escrito N° 2642933.

- Cabe indicar que en el marco del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por Electroperú, la DGAAE emitió la Resolución Directoral N° 236-2017-MEM/DGAAE que lo encauzó como un *procedimiento de modificación de PAMA de la operación de embalse de la presa Tablachaca de la Central Hidroeléctrica Santiago Antunez de Mayolo, respecto de las operaciones de embalse del Lago Chinchaycocha*. Dicho acto administrativo fue reconsiderado por Electroperú y posteriormente mediante Oficio 1319-2017-MEM/DGAAE del 15 de agosto del 2017, la DGAAE comunicó a Electroperú que el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral N° 236-2017-MEM/DGAAE no había determinado la conclusión del procedimiento de evaluación, siendo que con el acto emitido (encauzamiento) se procedería a evaluar el documento que presentó, por lo que no se ha lesionado ningún derecho en tanto que no se ha puesto fin al procedimiento. Se encauzó el estudio por no haberse determinado el tipo o categoría del instrumento de gestión ambiental propuesto en el marco del RPAAE y demás normas ambientales.

- El 7 de setiembre del 2017, Electroperú interpuso recurso de apelación contra el Oficio 1319-2017-MEM/DGAAE, el cual fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 038-2017-MEM/VME del 18 de octubre del 2017.

III. ANÁLISIS

Las normas especiales que regulan las actividades del subsector Electricidad[6] no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión; por lo que corresponde la aplicación supletoria de las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley N° 27444.

Al respecto, en el artículo 198° del TUO de la Ley N° 27444, se regula la figura del desistimiento del procedimiento o pretensión, el cual tiene como consecuencia la culminación del procedimiento iniciado, pero no impide que posteriormente el Titular del Proyecto pueda presentar una nueva solicitud (en caso se haya planteado un desistimiento de la pretensión). Asimismo, la norma indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia; señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento. En caso no se precisara que el desistimiento es del procedimiento o pretensión, se entenderá que es del procedimiento.

En el presente caso, mediante escrito N° 2730476 con fecha 08 de agosto de 2017, Statkraft informó su desistimiento del procedimiento de evaluación del Plan de Manejo Ambiental para las operaciones de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA, el cual fuera encauzado por la DGAAE como "*Modificación del Programa de Adecuación y Manejo*

[5] http://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=2&idTitular=7993.
[6] Tales como el Decreto Supremo Nº 29-94-EM y la Resolución Ministerial Nº 223-2010-MEM/DM; entre otras.

www.minem.gob.pe
Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T. (511) 4111100

Ambiental de la operación de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA, de la presa Upamayo de la Central Hidroeléctrica Malpaso", conforme se aprecia a continuación:

> *"(...), nos* ***DESISTIMOS DEL PROCEDIMIENTO*** *de evaluación del Plan de Manejo Ambiental para las Operaciones de Embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA (...), presentado mediante escrito N° 2642933 de fecha 27 de setiembre de 2016, (...)".*

Si bien el desistimiento presentado por Statkraft cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 198° del TUO de la Ley N° 27444 de modo que correspondería poner fin al presente procedimiento iniciado mediante Escrito N° 2642933, no obstante para la DGAAE resulta importante resaltar las siguientes consideraciones:

(i) En todo momento la DGAAE ha demostrado su compromiso con el logro del objetivo planteado a través del Plan de Manejo Ambiental Chinchaycocha del 2012-2016 (Acción 20) actualmente actualizado mediante Resolución Suprema N° 005-2017-MINAM publicada el 27 de octubre del 2017 (Acción 14) que consiste en evaluar el instrumento de gestión ambiental complementario para la gestión del embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha, toda vez que luego de ser presentado el PMA de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA por STATKRAFT mediante N° 2642933, la DGAAE realizó una serie de trámites y coordinaciones con MINAM (que constan en los actuados del expediente) a fin de darle trámite y celeridad a la evaluación del instrumento presentado.

(ii) La DGAAE es consciente de los problemas ambientales que generan las operaciones de embalse y desembalse efectuadas por las empresas energéticas que estarían afectando las áreas de las comunidades campesinas aledañas al Lago Chinchaycocha, por lo que en atención a ello, y aun cuando no existe normativa específica sobre el procedimiento de evaluación de un Plan de Manejo Ambiental, no dejó de tramitar el expediente superando el obstáculo por deficiencia de fuentes normativas y adoptó acciones específicas como lo ha sido el encauzamiento del PMA de la Operación de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA presentado por Statkraft a una modificación del PAMA aprobado a dicha empresa.

(iii) En ese sentido, con el encauzamiento realizado mediante Resolución Directoral N° 200-2017-MEM/DGAAE, la DGAAE buscó seguir coadyuvando al logro del objetivo que radica en que las operaciones de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha contaran con un instrumento de gestión ambiental que contemple las medidas de manejo ambiental a cargo de empresas como Statkraft que sirvan para minimizar y controlar los impactos ambientales generados por dichas actividades y con ello, poder superar los problemas socioambientales, la contaminación y la afectación de los recursos naturales.

(iv) Cabe señalar que incluso la DGAAE ya había iniciado el procedimiento de evaluación de la modificación del PAMA, lo cual se verifica en la emisión de las comunicaciones dirigidas a las entidades a cargo de emitir opinión en el ámbito de sus competencias (Oficios N° 142-2017-MEM-DGAAE/DGAE, N° 143-2017-MEM-DGAAE/DGAE y N° 144-2017-MEM-DGAAE/DGAE).

(v) Dada la preocupación de la DGAAE en el logro del objetivo consistente en la aprobación de las medidas de manejo ambiental para las operaciones de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha, mediante Oficio N° 1523-2017-MEM/DGAAE del 30 de octubre del 2017, se comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el desistimiento de Statkraft y su negativa para someter a evaluación y aprobación de dichas medidas. Asimismo, se le solicitó que ejerza las acciones de fiscalización que correspondan de acuerdo a sus competencias, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las medidas de control, mitigación y compensación ambiental en el entorno del Lago Chinchaycocha[7]. Incluso el 24 de

[7] La solicitud se sustenta en el Artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAM, la cual precisa que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ejerce las funciones asignadas al Ministerio del Ambiente en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6 y el literal k) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, de conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA. De acuerdo a ello, en el Artículo 2º de la mencionada Resolución Ministerial se establece que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA fiscaliza, en caso corresponda y en el marco de sus funciones y competencias, las responsabilidades y los compromisos asumidos por entidades públicas y privadas en los Planes de prevención y mejoramiento de la calidad ambiental; tales como el Plan y Sistema de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha materia de la comunicación.

www.minem.gob.pe
Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T. (511) 4111100

noviembre del 2017, se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de la DGAAE con representantes del OEFA a efectos de tratar este punto.

IV. CONCLUSIÓN

En virtud del desistimiento del procedimiento de evaluación de *"Plan de Manejo Ambiental para las operaciones de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA"*, encauzado como *"Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la operación de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha para la cota establecida por la ANA, de la presa Upamayo de la Central Hidroeléctrica Malpaso"*, presentado por STATKRAFT PERÚ S.A. presentado mediante Escrito N° 2642933, se declara concluido dicho procedimiento, de conformidad con el artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Cabe señalar que la conclusión del presente procedimiento no implica que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos desconozca el interés público que subyace a la evaluación del mismo. Sin embargo, es importante resaltar que la naturaleza de este tipo de procedimiento requiere que ambas partes que lo conforman (Autoridad y administrado) impulsen su tramitación mediante la formulación de alegatos y el ofrecimiento de pruebas frente a los actos procedimentales que se emiten en el marco de los procedimientos de evaluación de instrumentos de gestión ambiental a cargo de esta Dirección, siendo que en el presente caso todos los actos procedimentales en conjunto requieren la participación activa del administrado a fin de lograr la aprobación del instrumento de gestión ambiental que contemple las medidas de manejo ambiental a cargo de las empresas energéticas para las operaciones de embalse y desembalse del Lago Chinchaycocha.

V. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a la Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos, a fin de emitirse la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a STATKRAFT PERÚ S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, al Ministerio del Ambiente para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a la Presidencia del Comité de Gestión Ambiental del Lago Chinchaycocha para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, así como la Resolución Directoral correspondiente, a fin de que se encuentren a disposición del público en general.

Ing. Liver A. Quiroz Sigueñas
CIP N° 73429
Coordinador del Subsector Electricidad

Abog. Cinthya Gavidia Melendez
CAL N° 60273
Coordinadora Legal

www.minem.gob.pe
Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T. (511) 4111100

Aprobado por:

Ing. Milagros Verástegui Salazar
Directora (e) de Gestión Ambiental Energética

www.minem.gob.pe

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T. (511) 4111100